



Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 076-2022-PLENO-JNJ

P.D. N.º 015-2021-JNJ

Lima, 11 de julio de 2022

VISTOS;

El Procedimiento Disciplinario N.º 015-2021-JNJ, seguido a la señora Bony Eve Gamarra Flores, por su actuación como jueza del Primer Juzgado Mixto de Santiago de la Corte Superior de Justicia del Cusco; así como la Ponencia de la señora Miembro del Pleno Imelda Tumialán Pinto.

CONSIDERANDO;

I. ANTECEDENTES

Mediante Oficio N.º 000231-2020-P-PJ, del 13 de noviembre de 2020, el presidente del Poder Judicial remitió la Investigación Definitiva N.º 670-2019-Cusco conteniendo la Resolución N.º 48, a través de la cual la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial propuso la imposición de la sanción de destitución de la señora Bony Eve Gamarra Flores, por su actuación como jueza del Primer Juzgado Mixto de Santiago de la Corte Superior de Justicia de Cusco.

Acorde con el artículo 75 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, por Resolución N.º 447-2021-JNJ del 18 de junio de 2021¹ el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, abrió procedimiento disciplinario abreviado a la señora Gamarra Flores, imputándole los siguientes cargos:

- A. *Haber mantenido relaciones extraprocesales con una de las partes procesales, el señor Percy Víctor Pariccoto Quispe, habiendo entregado el expediente judicial original al citado señor Pariccoto a cambio de dinero.*
- B. *No haber cumplido con ejercer control sobre los servidores judiciales Mario Rafael Ramos Béjar y Pedro Darío Villena Molero, al haberse generado un retraso en la elevación del expediente, en vía de apelación, al superior jerárquico.*

Conforme a los argumentos que sustentan el inicio del procedimiento y teniendo en cuenta la investigación realizada en el órgano de control respectivo, el cargo A) atribuido a la investigada Bony Eve Gamarra Flores habría supuesto la

¹ Fojas 984 a 985.



Junta Nacional de Justicia

inobservancia del deber de impartir justicia con independencia, imparcialidad, y respeto al debido proceso establecido en el numeral 1 del artículo 34, así como el deber de atender diligentemente el juzgado o sala a cargo, establecido en el numeral 8 del indicado artículo de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial - LCJ; configurando las faltas muy graves descritas en los numerales 9 y 13 del artículo 48 del mismo cuerpo normativo, consistentes en: “**9. Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten su imparcialidad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función jurisdiccional (...) y, 13. (...) inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales**”.

Asimismo, respecto del cargo B), la investigada habría también vulnerado el deber contenido en el numeral 8 del artículo 34 de la LCJ, referido previamente, el mismo que debe entenderse concordado con el inciso 1 del artículo 50 del Código Procesal Civil, configurándose las faltas leves descritas en los numerales 4 y 6 del artículo 46 de la indicada LCJ, consistentes en: “**4. No ejercitar el control permanente sobre los auxiliares y subalternos o no imponerles las sanciones pertinentes cuando el caso lo justifique (...) 6. Incurrir injustificadamente en retraso, omisión o descuido en la tramitación de procesos**”.

II. DESCARGOS DE LA INVESTIGADA PRESENTADOS EN FASE INSTRUCTIVA

De acuerdo con el informe de instrucción, la investigada presentó su descargo, el cual obra de fojas 992 a 998, señalando lo siguiente:

- a) Reiteró en su defensa iguales argumentos a los que expuso ante la ODECMA y la OCMA, señalando que la propuesta de destitución formulada por la jueza contralora Fany María Andrade Gallegos es una represalia por haber emitido un fallo contrario a los intereses de la Municipalidad de Urubamba (donde trabajaba el esposo de la jueza contralora) en el proceso seguido contra dicha comuna por la empresa CONSETUR; sostuvo, asimismo que el denunciante Percy Pariccoto le debía un favor a la citada jueza contralora porque esta lo favoreció, a su vez, en un proceso penal seguido contra él.
- b) Resaltó que sus llamadas con el denunciante Percy Pariccoto datan de un año antes de la emisión de su decisión declarando fundada la excepción propuesta por la parte demandada; y, que no hay llamadas posteriores a esa decisión.
- c) Sostuvo que la OCMA no tomó en cuenta la declaración de la servidora judicial Marcia Nátali Tejada Flores, quien declaró que el expediente extraviado estaba en manos del servidor Pedro Darío Villena Mole antes de su presentación por el denunciante en el programa televisado de radio *Exitosa*, pese a lo cual dicho servidor fue exonerado de toda responsabilidad.



Junta Nacional de Justicia

- d) Por lo tanto, no existe ninguna prueba de que ella haya entregado el expediente al denunciante.
- e) Solicitó que la JNJ declare la caducidad de la medida cautelar de suspensión preventiva del cargo dictada por la OCMA, por haber transcurrido más de seis meses desde su emisión.

III. MEDIOS PROBATORIOS

En el presente procedimiento disciplinario se han evaluado y analizado los actuados obrantes en la Investigación Definitiva N.º670-2019-Cusco, los mismos que fueron remitidos en 973 folios.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, aprobado con Resolución N.º 008-2020-JNJ, se señaló fecha para la toma de declaración de la jueza investigada para el día 10 de marzo del presente año; sin embargo, por escrito presentado el 15 de marzo de 2022, la abogada de la investigada solicitó la reprogramación de la diligencia por problemas de salud de su patrocinada, reprogramándose la misma para el día 22 de junio de 2022, fecha en que la investigada no se presentó conforme la constancia que obra en autos². En dicho escrito la abogada de la investigada también reiteró los argumentos que la investigada expuso en su escrito de descargo.

IV. INFORME DE LA MIEMBRO INSTRUCTORA

A folios 1062 al 1095, obra el informe de instrucción del P.D. N.º015-2021-JNJ, emitido por la miembro instructora, en el cual se evaluaron los hechos materia de imputación, sustentándose la propuesta de sanción de destitución contra la investigada Bony Eve Gamarra Flores por la comisión de las faltas muy graves previstas en los numerales 9 y 13 del artículo 48 de la LCJ quedando subsumida la imposición de una sanción menor por las faltas leves previstas en los numerales 4 y 6 del artículo 46 del mismo cuerpo normativo en la sanción de mayor gravedad antes mencionada.

V. FASE DECISORIA Y VISTA DE LA CAUSA

A folios 1097 obra el cargo de notificación del precitado informe de instrucción, habiéndose programado la vista de la causa para el día 08 de julio del presente a las 12:00 horas; la misma que se llevó a cabo en la fecha indicada.

² Fojas 1036: Constancia de reprogramación de diligencia de declaración virtual.
Fojas 1061: Constancia de diligencia de declaración virtual.



Junta Nacional de Justicia

La defensa de la investigada sostuvo:

- En el procedimiento disciplinario no se han tenido en cuenta los antecedentes del señor Pariccoto Quispe, quién, a decir de la defensa, tendría antecedentes delincuenciales.
- El procedimiento se habría iniciado como consecuencia de una actitud de represalia contra la investigada por parte de la jueza Fanny Andrade Gallegos, sustentando su afirmación en iguales términos que lo hizo en la fase instructora.
- Los números de celulares de los jueces y juezas que conocían procesos de familia en el momento de ocurrencia de los hechos eran de conocimiento público, lo que justificaría que el señor Pariccoto tuviera el número telefónico de la investigada.
- Las conversaciones efectuadas por WhatsApp no tienen fecha y en algunas de ellas la investigada señaló “no converso con nadie sobre esos temas, se ha equivocado”.

VI. FUNDAMENTOS

SOBRE LA CADUCIDAD DEDUCIDA RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DICTADA POR LA OCMA AL HABER TRANSCURRIDO MAS DE SEIS MESES DESDE SU EMISIÓN

1. Al respecto, de acuerdo con el escrito presentado en fecha 23 de julio de 2021, la investigada solicitó la caducidad de la medida de suspensión dictada en su contra mediante Resolución N.º48 del 25 de setiembre de 2020 recaída en la Investigación Definitiva 670-2019-CUSCO, la misma que motiva el presente procedimiento disciplinario.
2. Sobre el particular, de acuerdo con el artículo 256.1 de la Ley N.º27444, Ley del Procedimiento Administrativo General -LPAG, la autoridad que tramita el procedimiento puede disponer, en cualquier momento, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final; regulación que establece como regla general que sólo la autoridad que tramita el procedimiento es la competente para disponer una medida provisional en contra del administrado o investigado; en dicha línea, el artículo 256.5 del mismo cuerpo normativo establece que la autoridad competente que hubiese ordenado la medida de carácter provisional la revoca de oficio o a instancia de parte, en caso compruebe que ya no es indispensable para cumplir con los objetivos cautelares; asimismo, el artículo 256.8 de la Ley en mención, señala que las medidas provisionales se extinguen: “(...) 1. Por la resolución que pone fin al procedimiento en que se hubiesen ordenado. (...) 2. Por la caducidad del procedimiento sancionador.
3. Por su parte, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado mediante



Junta Nacional de Justicia

Resolución Administrativa N.º243-2015-CE-PJ, establece en su artículo 44 que la competencia para la imposición de medida cautelar recae en la Oficina de Control de la Magistratura -OCMA y en la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura -ODECMA, siendo que en el presente caso fue la oficina de control la que impuso la medida de suspensión preventiva contra la investigada.

4. Entonces, siguiendo la regla competencial establecida por la LPAG, es a la OCMA a quien compete evaluar la procedencia de la caducidad alegada por la investigada en el presente procedimiento disciplinario; si bien, el mencionado reglamento establece en su artículo 45.3, que la medida cautelar caduca a los 6 meses de consentida o ejecutoriada la decisión, tratándose de una propuesta de destitución, esta decisión no queda consentida en sede de la oficina de control mencionada dado que la sanción propuesta se hará efectiva en tanto este órgano constitucional así lo decida, sin que dicha situación jurídica suponga un traslado tácito de la competencia antes referida, la cual sólo puede ser ejercida por mandato constitucional o legal expreso³. Por tanto, no compete a la JNJ decidir sobre la caducidad alegada por la investigada, debiendo precisarse que a la fecha la investigada se encuentra destituida mediante Resolución N.º085-2021-PLENO-JNJ, del 24 de setiembre de 2021, siendo que la misma ha quedado firme, como se aprecia de la resolución del 20 de octubre del mismo año emitida en el P.D. N.º100-2020-JNJ, por lo que la solicitud de la investigada que se declare la caducidad de la medida cautelar de suspensión preventiva del cargo dictada por la OCMA, deviene en improcedente.

SOBRE LOS HECHOS QUE SUSTENTARON EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ABREVIADO CONTRA LA INVESTIGADA BONY EVE GAMARRA FLORES POR SU ACTUACIÓN COMO JUEZA DEL PRIMER JUZGADO MIXTO DE SANTIAGO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO.

5. Conforme a la Resolución N.º447-2021-JNJ a la investigada se le atribuyeron los siguientes cargos:
 - A. *Haber mantenido relaciones extraprocesales con una de las partes procesales, el señor Percy Víctor Pariccoto Quispe, habiendo entregado el expediente judicial original al citado señor Pariccoto, a cambio de dinero.*
 - B. *No haber cumplido con ejercer control sobre los servidores judiciales Mario Rafael Ramos Béjar y Pedro Darío Villena Molero, al haberse generado un retraso en la elevación del expediente, en vía de apelación, al superior jerárquico.*

³ Ley N.º27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: "(...) Artículo 72.- Fuente de competencia administrativa
"72.1 La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan"



Junta Nacional de Justicia

6. Los cargos atribuidos en el presente procedimiento disciplinario se vinculan con el proceso de amparo signado con número 149-2016-1018-JM-CI, seguido por Percy Pariccoto Quispe, contra la jueza del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Cusco y otros, el cual fue tramitado ante el Primer Juzgado Mixto de Santiago a cargo de la investigada.
7. De autos se advierte que la investigación disciplinaria se inició a mérito de la denuncia pública efectuada por el antes mencionado señor Pariccoto Quispe en la emisora radial *Exitosa*, en la que fue entrevistado en dos programas radiales diferentes, de cuyas entrevistas se extrae lo siguiente:

“(…)

a) Primera entrevista: Percy Pariccoto [minuto 10:12], dice: “(…) en el 2015 cuando yo denuncié, al hoy asesor de CORPAC Hugo Alatrística Gironzini, él que me saca diez mil dólares, para poder alargar mi proceso, me presenta jueces, el maneja fiscales (….) me saca dinero, denuncié, yo ante la Fiscalía con la doctora Gloria Soto anticorrupción de Cusco, hasta el día de hoy no hay nada, se está archivando los procesos(…), que sucede esas pruebas que lo he presentado ante la doctora, no lo puedo recuperar, que he hecho yo, simplemente ante la doctora Analy Vargas Enríquez de la Segunda Fiscalía Anticorrupción de Cusco, le he presentado algunas pruebas, porque tengo miedo que desaparezcan y aparte de ello, el día de ayer cuando estaba siendo entrevistado por la abogada del canal, he estado recibiendo llamadas de amenaza constantemente, porque yo sé que ellos no quieren que salga al aire porque dentro de ellos está metido una Jueza(…)”

b) Segunda entrevista:

Entrevistador [minuto 17:55]: (….) para que vean a donde llega el nivel de corrupción, no solamente de los empresarios sino también del Poder Judicial y del Ministerio Público, atención Presidente del Poder Judicial, atención Fiscal de la Nación, esto es un archivo original, con sello original, documentos originales, con firmas originales, uno, miren la cantidad de folios, no es cierto, todo esto es original, como es posible que haya documentos originales, fuera del Poder Judicial, ahora ustedes se van enterar porque(…)

Entrevistador [minuto 19:00]: Esto es increíble (….) señor Percy, como es posible que usted, pueda tener estos documentos, no son fotocopias, ya lo verifiqué, son originales, es un expediente original, porque llega a sus manos un expediente original, señor Percy.

Percy Pariccoto [minuto 19:20]: En la primera entrevista como lo vuelvo a repetir, no lo entregué en la Fiscalía Anticorrupción por temor que desaparezcan como la primera vez que lo hice en el año 2015, que denuncié actos de corrupción en el aeropuerto (….) estos lo he traído para entregarle directamente al Procurador Amado Enco, para que se entere que grado es la corrupción, ¿cómo lo llevo a obtener? Por todos los nexos que trabajan, los asesores de CORPAC, me presentan a la Jueza para que yo pueda desembolsar diez mil soles, y estos procesos puedan alargarse más, pero no solamente que se alarguen, los beneficiados iban a ser todos estos que trabajan en CORPAC (…)



Junta Nacional de Justicia

Entrevistador [minuto 20:59]: A quien tuvo usted que pagar, quien lo chantajeó, para que puedan desaparecer estos documentos.

Percy Pariccoto [minuto 21:05]: Bueno dentro de ellos están metidos varios asesores de CORPAC, una doctora, **la doctora Ivon Gamarra**, no recuerdo el nombre, están lo que es Iriaco Espejo Ibarra, la doctora Virginia Álvarez Gonzales(...) asesora de Corpac, el estudio de Alatrística.

Entrevistador [minuto 21:29]: Todos ellos están metidos para que Usted, pueda tener esto acá.

Percy Pariccoto [minuto 21:32]: Todos ellos

Entrevistador [minuto 21:33]: **Cuanto le costó**

Percy Pariccoto [minuto 21:32]: El monto que te digo, o sea diez mil soles, tres mil dólares (...) constantemente cada mes yo tenía de pagar un cupo, porque si no ellos me decían, sino vas a pagar esto vamos a tener que ponerlo en carpeta y obviamente te vas a perjudicar(...)" (resaltado y subrayado agregado).

8. Durante la investigación realizada por la ODECMA se entrevistó al antes referido señor Pariccoto Quispe, habiendo señalado lo siguiente⁴:

"(...)

ODECMA: Señor Percy Pariccoto usted el día viernes, sábado usted ha realizado una entrevista, unas declaraciones en radio Exitosa en el sentido que usted ha manifestado que lo tiene que ha comprado el expediente ... sobre Amparo que viene tramitándose en el juzgado de ...Santiago quisiera que nos indique quién fue la persona que le entregó dicho expediente en forma concreta ...

Testigo: (...) el asesor de CORPAC es el doctor Hugo Alatrística Gironsini (...) este señor me sugiere me dice no que la doctora es la que podría ver para poder que te entregue estos documentos y la que me hace entrega física y formal es la doctora (...) Ivon Gamarra la jueza me hace entrega del expediente (...) yo sé que su nombre es Ivonne Gamarra(...)

ODECMA: ¿Quién es ella?

Testigo: ella es jueza del segundo juzgado de Santiago (...)

ODECMA: (...) dígame usted cuanto le paga a la señora Gamarra.

Testigo: Bueno eh anteriormente me tenían ya tanto el señor Gironsini y como la apoderada en un círculo vicioso que me extorsionaban antes de que pase todavía esta acción de Amparo y luego para entregarle esta suma de diez mil soles.

ODECMA: A la Juez.

⁴ Fojas 749 a 755



Junta Nacional de Justicia

Testigo: A la Juez.

ODECMA: ya para que le dé el expediente.

Testigo: El expediente.

ODECMA: Dónde en qué circunstancias.

Testigo: Bueno ella me llamó a mi celular (...) Donde está usted yo ahorita estoy en mi casa le digo entonces ella viene en un taxi a Los Nogales.

ODECMA: a su casa (...) para precisar la juez viene a los Nogales.

Testigo: la juez... hay un lugar...) una casita creo de serenazgo, allí es donde me hace entrega (...)

ODECMA: claro y en qué fecha recuerda que fue la entrega de dinero.

Testigo: (...) no el año pasado creo que fue, claro el año pasado ha sido (...) Exactamente no recuerdo la fecha verdad con tanto problema (...) (resaltado agregado)

9. Por otro lado, de autos se advierte que tanto el señor Pariccoto Quispe como la investigada mantenían una comunicación fluida a través de sus respectivos teléfonos móviles, situación que permitió que sostuvieran conversaciones vía el aplicativo WhatsApp cuyas capturas de pantalla y audio revelan las siguientes conversaciones:

Captura de pantalla de comunicación de WhatsApp obrante a fojas 756:

[11:03 am] Percy Pariccoto: Hoy 5pm en mi local

[11:03 am] Bony Gamarra: Ok

[11:03 am] Bony Gamarra: Ok

[5:57 pm] Percy Pariccoto: Doctora, si consigo 10 mil soles podemos hacer algo por

[1:34 pm, 25/4/2019] Percy Pariccoto: Buenas tardes doctora no voy a salir del Counter Ud. me prometió 3 años si no Ud. ya sabe mi esposa está muy molesta por su dinero.

[2:13 pm, 25/4/2019] Bony Gamarra: No suelo prometer nada a nadie

[2:15 pm, 25/4/2019] Bony Gamarra: Su abogado que piense y que actúe

Transcripción del audio vía WhatsApp, entre la investigada Gamarra Flores y el señor Pariccoto Quispe obrante a fojas 755 a 756:



Junta Nacional de Justicia

Voz de varón:(...) Doctorita y una consulta, quién lo tendrá mi expediente (...) creo que he cambiado de abogado de casilla.

Voz de mujer: ay caracho

Voz de varón: y lo que no sé, es ahora cómo va llegar a eso, cuántos días tengo para que yo me apersona, cómo es doctorita.

Voz de mujer: Tres días nomás, pero voy a dar más días.

Voz de varón: tres días (...) yo no voy a estar aquí.

Voz de mujer: voy a dar más

Voz de varón: yo voy a estar en Lima doctorita (...) porque estoy denunciando a estos desgraciados de corrupción de funcionarios y voy a estar diez días acá.

Voz de mujer: Ya

Voz de varón: Y entonces no

Voz de mujer: ya pues algo así hare

Voz de varón: Por favor le voy a suplicar doctorita ya

Voz de mujer: Ya, ya

Voz de varón: listo gracias cuidese

Voz de mujer: listo, listo. Hasta luego.

10. Se cuenta, asimismo, con el reporte de llamadas remitido por la empresa Telefónica del Perú S.A.A, adjunto en disco compacto (CD) obrante a fojas 529 a 531, así como con el acta de visualización del referido CD a fojas 769, 770 y 772 a 775, apreciándose que el número de celular 984627050 perteneciente a Percy Pariccoto (según Acta de constatación a fojas 78 y 79) filtrado con el número de celular 992753261 correspondiente a la investigada (según Acta de declaración a fojas 137 y 138), revelan una comunicación fluida entre el 24 de enero de 2017 al 15 de agosto de 2018, conforme el detalle que sigue:

Fecha	Tipo de entrada	Tiempo en segundos
21/03/2017	Saliente	206
03/04/2017	Saliente	447
09/05/2017	Saliente	81
15/06/2017	Entrante	57
22/06/2017	Entrante	120
20/07/2017	Saliente	59
18/08/2017	Entrante	56
21/09/2017	Entrante	67



Junta Nacional de Justicia

11. De la información sobre las comunicaciones antes detalladas se advierte que la interacción proviene de los números telefónicos pertenecientes tanto a la investigada como al señor Pariccotto, apreciándose la fluida comunicación que mantuvieron en tiempos concurrentes al proceso de amparo en el que el indicado señor Pariccotto tenía la condición de demandante, comunicaciones que la investigada no ha negado y cuya entidad probatoria para acreditar las relaciones fuera de proceso de la investigada no pueden ser desvirtuadas por el contexto señalado por la defensa de esta, respecto a que los hechos materia de denuncia se debieron a una represalia contra la entonces jueza.
12. Como se ha señalado de modo precedente, el presente procedimiento disciplinario se vincula con el proceso de amparo tramitado con número de expediente 00149-2016-0-1018-JM-CI-01, seguido por el señor Percy Pariccoto Quispe; en tal sentido, ante los hechos descritos conviene conocer el devenir del referido proceso de amparo y la actuación de la investigada como jueza a cargo del Primer Juzgado Mixto de Santiago en el que se conocía el mencionado proceso de amparo. Así tenemos que:
 - En marzo de 2016 el señor Pariccoto Quispe interpuso la demanda de amparo para impedir ser desalojado del local comercial que le fue arrendado anteriormente por la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial Sociedad Anónima -CORPAC, desalojo que había sido ordenado por una jueza de paz también demandada (del Segundo Juzgado de Paz Letrado del Cusco).
 - Por Resolución N.º29, del 23 de agosto de 2018 (fojas 35 a 37), la investigada declaró fundada la excepción de prescripción deducida por la parte demandada.
 - Mediante escrito del 30 de noviembre de 2018 (fojas 47 a 49), el demandante Percy Pariccoto Quispe interpuso recurso de apelación contra la referida Resolución N.º29.
 - Por Resolución N.º33 del 06 de diciembre de 2018 (fojas 50), la investigada concedió el recurso de apelación con efecto suspensivo, disponiendo su elevación al superior jerárquico, una vez fueran devueltos los cargos de notificación.
 - Mediante razón del 30 de abril del 2019 (fojas 83), emitida por el secretario Mario Rafael Ramos Béjar, este dio cuenta a la investigada que el expediente correspondiente al proceso de amparo N.º00149-2016-0-1018-JM-CI-01 aun no le había sido entregado por el asistente Pedro Villena Moreno.
 - Por resolución S/N del 30 de abril de 2019 (fojas 92) se requirió al mencionado asistente la entrega del expediente.



Junta Nacional de Justicia

- Por resolución S/N del 8 de mayo de 2019 (fojas 84), la investigada dispuso la recomposición del expediente extraviado, ordenando a las partes procesales entregar copias de los escritos y resoluciones, en el plazo de tres días de requeridos.
 - El 11 de mayo de 2019, se publicitó la entrevista al señor Percy Pariccoto Quispe, mostrando tener en sus manos el expediente de amparo original antes mencionado, entrevista donde señaló que lo “compró” a la jueza investigada.
13. Atendiendo al contexto fáctico detallado resulta razonable concluir que la investigada Bony Eve Gamarra Flores, en su condición de jueza del Primer Juzgado Mixto de Santiago, mantuvo una comunicación fluida y fuera de proceso con el señor Víctor Pariccoto Quispe, demandante en el proceso de amparo N.º00149-2016-0-1018-JM-CI-01, a cargo de la investigada; de otro lado, se encuentra acreditado de las comunicaciones que se han transcrito y que se efectuaron vía el aplicativo WhatsApp que el grado de confianza entre ambos alcanzó inclusive al trato sobre detalles procesales y el ofrecimiento de dinero, ofrecimiento al cual la investigada no mostró mayor objeción.

ANÁLISIS DE TIPICIDAD DE LA FALTA MUY GRAVE DESCRITA EN EL NUMERAL 9 DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE CARRERA JUDICIAL Y DEL DEBER DE IMPARTIR JUSTICIA CON INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD.

14. De acuerdo con el numeral 9 del artículo 48 de la LCJ constituye falta muy grave:

9. Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten su imparcialidad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función jurisdiccional.

Elementos del tipo infractor

15. De la falta muy grave descrita, es posible admitir con nitidez tres elementos:
- a) Relaciones extraprocesales
 - b) Que afecten imparcialidad e independencia
 - c) En el desempeño de la función jurisdiccional
16. Con relación al **primer elemento**, de los actuados y recaudos correspondientes, se ha acreditado que la investigada Bony Eve Gamarra Flores, durante la tramitación del proceso de amparo N.º00149-2016-0-1018-JM-CI-01, seguido ante el Primer Juzgado Mixto de Santiago, bajo su cargo, mantuvo una relación extraprocesal con el señor Víctor Pariccoto, parte demandante en el citado proceso de amparo.



Junta Nacional de Justicia

17. Con relación al **segundo elemento**, conviene precisar que el derecho disciplinario puede ser entendido como el conjunto normativo que regula determinadas conductas exigibles a los servidores y funcionarios públicos en razón de una especial relación de sujeción; dichas conductas son reguladas como deberes que en su adecuado cumplimiento coadyuvan al cumplimiento de la función que el Estado asigna a cada organización estatal como parte integrante de este; por lo tanto, la manera como se controla el desempeño de la función pública es a través de la imposición de deberes cuyos incumplimientos originan la falta disciplinaria.
18. En dicha línea la falta muy grave imputada a la investigada debe analizarse a partir de dos de los deberes que constituyen la esencia de la actividad jurisdiccional y que implícitamente forman parte del derecho constitucional al debido proceso reconocido así por el Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos, como es el **deber de imparcialidad e independencia**.
19. El Tribunal Constitucional señala que la imparcialidad e independencia de los jueces son garantías consustanciales y necesarias para una correcta administración de justicia; en dicho sentido ha establecido que la independencia judicial debe entenderse desde tres (3) perspectivas (STC Exp. N.º 0023-2003-AI/CT F. 31) a saber:
- a. *Como garantía del órgano que administra justicia (independencia orgánica) por sujeción al respeto al principio de separación de poderes.*
 - b. *Como garantía operativa para la actuación del juez (independencia funcional), por conexión con los principios de reserva y exclusividad de jurisdicción.*
 - c. *Como capacidad subjetiva, con sujeción a la propia voluntad de ejercer y defender dicha independencia. Cabe precisar que en este ámbito radica uno de los mayores males de la justicia ordinaria nacional, en gran medida por la falta de convicción y energía para hacer cumplir la garantía de independencia (...).*
20. Es a partir de esta última perspectiva que el principio de independencia encuentra su correlato con el de imparcialidad judicial; al respecto, el procesalista Picado Vargas⁵ citando a Montero Acosta señala: *la imparcialidad implica necesariamente la ausencia de designio o de prevención en el juez de poner su función jurisdiccional al servicio del interés particular de una de las partes. La función jurisdiccional consiste en la tutela de los derechos e intereses legítimos de las personas por medio de la aplicación del derecho en el caso concreto, y la imparcialidad se quiebra cuando el juez tiene el designio o la prevención de no cumplir realmente con esa función (...).*
21. El Tribunal Constitucional diferencia dos vertientes de la imparcialidad del juez: la

⁵ *El derecho a ser juzgado por un juez imparcial*. En: Revista de IUDEX. Número 2. 2014 pág. 35



Junta Nacional de Justicia

imparcialidad subjetiva y la imparcialidad objetiva; la primera de ellas se refiere a cualquier compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o con el resultado del proceso, como resulta ser en el caso bajo análisis, por lo que el derecho a un juez imparcial *garantiza que una persona no sea sometida a un proceso o procedimiento en el que el juez (...) tenga algún tipo de compromiso con alguna de las partes o con el resultado del mismo*; por otro lado, la imparcialidad objetiva se encuentra referida a *la influencia negativa que pueda tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, la imparcialidad objetiva se verá afectada si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable*, por lo que el derecho al juez imparcial también supone que el litigio se desenvuelva dentro de determinadas condiciones orgánicas y funcionales que garanticen la imparcialidad del juzgador sin que haya margen de duda al respecto, supone por tanto un compromiso de respeto hacia las partes involucradas en la litis y en esa línea cualquier desajuste *que incline la balanza a favor o en contra del imputado (...) desnaturalizaría la esencia del rol del Juez.*⁶

22. En tal sentido, el deber de imparcialidad e independencia que asiste a la función jurisdiccional y que se constituye en la esencia del rol de juez o jueza, cuyo incumplimiento ha sido positivizado mediante la regulación de la falta muy grave materia de análisis, implica no sólo la existencia de una estructura orgánica que garantice la independencia de aquel tercero que tiene la responsabilidad de dirimir un asunto sometido a su conocimiento, sino también que este se encuentre en la aptitud de defender dicha independencia de cualquier factor externo, y la garantía de que dicho juzgador genere la confianza suficiente en quienes se someten a su juzgamiento de que no ha tenido conocimiento previo de la materia o que no se muestra interesado por alguna razón sobre la misma, sea porque la estructura orgánica del sistema así lo garantiza o sea porque el juez se mantiene en una posición *equidistante* de las partes en un proceso de manera que, bajo la teoría de la apariencia, es decir, del alejamiento de la duda razonable sobre su imparcialidad, se cumpla mínimamente con la exigencia que esta supone, dado que *cualquier desajuste que incline la balanza (...) desnaturalizaría la función del juez.*
23. Para el caso en concreto se encuentra acreditada la relación fluida y cercana que mantenía la entonces jueza Bony Eve Gamarra Flores con el demandante en el proceso de amparo, lo que sin duda afecta la apariencia de imparcialidad y esa mínima exigencia a la que se alude en el considerando precedente, situación que quebrantó el deber de independencia que en el ejercicio de su función jurisdiccional le exigía mantener una posición equidistante de ambas partes de modo tal que su actuación no se vea comprometida bajo el velo de la sospecha de parcialidad.

⁶ STC Exp. 6149-2006-PA/TC y 6662-2006-PA/TC, Exp N° 00512-2013-PHC/TC



Junta Nacional de Justicia

ANALISIS DE TIPICIDAD DE LA FALTA MUY GRAVE DESCRITA EN EL NUMERAL 13 DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE LA CARRERA JUDICIAL Y DE LOS DEBERES DE IMPARTIR JUSTICIA CON INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD Y ATENDER DILIGENTEMENTE EL JUZGADO O SALA A SU CARGO.

24. El derecho disciplinario se concibe como una potestad punitiva privativa del Estado que tiene por finalidad vigilar y velar porque la conducta de sus servidores y funcionarios públicos se ajuste a la Constitución, la ley y reglamentos, acorde al principio de legalidad que rige el actuar de las autoridades administrativas⁷; el establecimiento de los deberes exigidos, por tanto, a quienes se vinculan en virtud de una relación de sujeción especial con el Estado se efectúa por medio de códigos de conducta que se imponen al interés personal privilegiando el interés general que debe presidir la actuación de todo funcionario público, en consecuencia, la manifestación de la voluntad del funcionario reflejada en las conductas importa una valoración contraria al deber y por tanto a la ética entendida esta como la evaluación de la conducta moral de los individuos en relación con lo que funcionalmente es debido.⁸
25. De ahí que el ilícito disciplinario contenga una doble dimensión, por un lado, una determinación de actuar, es decir, de la voluntad, y por otro la concreción de dicha determinación, es decir, la conducta, por lo que resulta coherente afirmar en consonancia con la doctrina especializada, que el “*derecho disciplinario es ética juridizada*”⁹, esto es que la conducta objeto de disciplina se construye a partir de la ética entendida como el actuar conforme a lo debido, a partir de la cual se define la *relación obligacional*, es decir, el deber, y la manera cómo es que su incumplimiento será sancionado, por lo tanto, la positivización del deber le otorga la naturaleza de imperativo cumplimiento y como consecuencia, la contraparte de sanción disciplinaria.¹⁰
26. Entendido así, el ejercicio de la función jurisdiccional importa la obligación de cumplir estándares de conducta que definen la correcta administración de justicia, los cuáles, como se ha señalado, han sido positivizados como deberes; dentro de estos se encuentra el de impartir justicia con independencia e imparcialidad, aspectos que han sido analizados de manera previa habiendo quedado acreditado que la investigada mantuvo relaciones extraprocesales con el señor Pariccoto Quispe, vulnerando así dos de los principios más importantes que informan la labor jurisdiccional.
27. Ahora bien, como se ha podido advertir de la secuencia de hechos narrados previamente, el expediente judicial correspondiente al proceso de amparo

⁷ Muñoz Martínez, Nancy. En: La doble naturaleza del poder disciplinario. Colección Derecho Disciplinario. N° 1 Procuraduría General de la Nación. Bogotá. 2002. p. 55 y 56.

⁸ Gómez, Carlos. Dogmática del Derecho Disciplinario. Universidad Externado de Colombia. Bogotá: 2020. p. 69, 333, 342 y 343

⁹ IBÍD p. 343 y 348

¹⁰ IBÍD p. 348



Junta Nacional de Justicia

N.º00149-2016-0-1018-JM-CI-01 fue extraviado en el juzgado a cargo de la investigada, cuyo original lo obtuvo el antes mencionado señor Pariccoto Quispe, lo que nos lleva a concluir que en el ejercicio de sus funciones no atendió con diligencia el juzgado a su cargo.

28. Al respecto, conviene analizar algunos alcances sobre lo que implica el deber de atender con diligencia el juzgado, y es que el cumplimiento de las funciones con *diligencia* ha revestido siempre dentro del derecho disciplinario un velo de indeterminación que ha sido cuestionado a partir de los principios de legalidad y tipicidad, incluyendo el Tribunal Constitucional¹¹ en pronunciamientos vinculados al artículo 28 del Decreto Legislativo N.º276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, señaló en su momento que la *negligencia en el desempeño de sus funciones*, resultaba ser una cláusula de remisión que requería el desarrollo de reglamentos normativos que permitan delimitar el ámbito adecuado de la potestad sancionadora, debido al grado de indeterminación e imprecisión de las mismas.
29. Así, mediante Resolución de Sala Plena N.º001-2019-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil -TSC, estableció que:

“(…)

29. (...) Si bien el término diligencia es un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidados, suficiente, oportuna e idónea en que un servidor público realiza las actividades propias de su función, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza sus funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios; los cuáles tienen como fin último colaborar con el logro del objetivo de la institución.

(…)

32. (...) Es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una 'tarea que corresponde realizar a una institución o entidad o a sus órganos o personas'. Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento.

30. Lo establecido por el TSC resulta de pertinente inclusión en el presente procedimiento, toda vez que nos encontramos ante el cumplimiento negligente de funciones por parte de un servidor o funcionario público, cuya labor se encuentra vinculada a los objetivos que traza la administración en beneficio de la ciudadanía en general; es cierto que las particularidades del procedimiento disciplinario judicial y su regulación nos llevan a realizar algunas precisiones al razonamiento

¹¹ Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N.ºs2192-2004-AA/TC, 4394-2004-AA/TC, 3567-2005-AA/TC y 3994-2005-AA/TC.



Junta Nacional de Justicia

efectuado por el mencionado Tribunal, sin que las mismas invaliden el entendimiento sobre qué debe entenderse respecto de las actuaciones funcionales en las que la diligencia o la falta de ésta sea materia de disciplina.

31. En efecto, de acuerdo con el numeral 8 del artículo 34 de la LCJ, el juez tiene el deber de atender diligentemente el juzgado a su cargo; este deber debe ser entendido como función, es decir, a la vez que importa una conducta cuyo incumplimiento es sancionable, también constituye una obligación funcional que se enmarca dentro de las tareas, actividades o labores que se vinculan con la función jurisdiccional, teniendo en cuenta que la LCJ contiene las reglas que rigen la carrera judicial y las funciones que jueces y juezas deben cumplir en el ejercicio de su función, así las funciones del cargo se encuentran reguladas como *deberes* debido al componente ético que viene implícito.
32. Entonces, para el presente caso, la investigada cumplió de manera negligente su función (deber) de atender diligentemente el juzgado a su cargo sin que medie justificación alguna, esto es, que al permitir que el expediente del proceso de amparo se extraviara, como en efecto ocurrió, evidenciando una ausencia de control sobre su personal, y permitiendo que dicho expediente en su versión original se encontrara en poder del demandante, no sólo advirtió una actuación parcializada en los términos que se ha señalado, sino que evidenció una falta de aprecio a la labor jurisdiccional al mostrar una ausencia de dedicación al control del despacho judicial, con una clara falta de esmero e insuficiencia en su rol de responsable del juzgado a su cargo; además del desinterés de impartir justicia en condiciones de imparcialidad al mantener comunicaciones frecuentes y fluidas con el demandante señor Pariccoto Quispe, que a decir de las comunicaciones antes detalladas, de la declaración del indicado demandante y de la información remitida por la empresa Telefónica del Perú S.A.A. se infiere que la investigada proporcionó al demandante la versión original del expediente N.º 149-2016-0-1018-JM-CI-01; en consecuencia, la entonces jueza Bony Eve Gamarra Flores incurrió en la falta muy grave prevista en el numeral 13 del artículo 48 de la LCJ, consistente en *inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes del cargo* previstos en la Ley de la Carrera Judicial, al vulnerar su deber de impartir justicia con independencia e imparcialidad, así como, al atender de modo negligente el juzgado a su cargo, conforme se ha expuesto.

ANÁLISIS DE TIPICIDAD DE LA FALTA LEVE PREVISTA EN LOS NUMERALES 4 Y 6 DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DE LA CARRERA JUDICIAL

33. De acuerdo con el cargo atribuido, se imputó a la investigada la comisión de dos faltas leves vinculadas a los hechos materia de cargo que han sido debidamente detallados de modo precedente y que se encuentran previstas en los numerales 4 y 6 del artículo 46 de la LCJ, como se detalla a continuación:

“(…)

Artículo 46.- Faltas leves

Son faltas leves:



Junta Nacional de Justicia

(...)

4. *No ejercitar control permanente sobre los auxiliares y subalternos o no imponerles las sanciones pertinentes cuando el caso lo justifique.*

(...)

34. *Incurrir injustificadamente en retraso, omisión o descuido en la tramitación de procesos.*

34. Con relación a la falta leve contenida en el numeral 4 antes transcrita, nos remitimos al análisis efectuado con relación al incumplimiento del deber de *atender diligentemente el juzgado a su cargo*, quedando por tanto acreditada la comisión de la falta leve aludida.
35. Respecto al retraso injustificado, omisión o descuido en la tramitación del proceso de amparo N.º 149-2016-0-1018-JM-CI-01, se ha evaluado, de los hechos y la información diversa obrante en autos, que la investigada no solo retrasó voluntariamente la elevación del expediente por causa de la relación extraprocesal entablada con el accionante, conforme se ha analizado en la presente, sino que tampoco desarrolló las medidas necesarias para garantizar la seguridad requerida para una debida custodia de los expedientes, lo que era un deber esencial de su cargo y facilitó el acto de sustracción del expediente de amparo y su entrega al accionante, lo que sumado a su vulneración del deber de impulso procesal revela que incurrió injustificadamente en retraso, omisión o descuido en la tramitación de procesos, configurándose la falta leve prevista en el numeral 6 del artículo 46 de la LCJ.

VII. SOBRE LA SANCIÓN A IMPONERSE

En el marco de las competencias constitucionales de la Junta Nacional de Justicia corresponde evaluar la gravedad de los hechos y la responsabilidad incurrida por la investigada, a fin de determinar el grado de la sanción respectiva, a cuyo efecto se debe tener en consideración que la función de control disciplinario debe estar revestida del análisis de los hechos imputados, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados por el correspondiente análisis de medios probatorios suficientes, manifestados en conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción en el correspondiente procedimiento disciplinario.

En tal sentido, determinada la comisión por parte de la investigada Bony Eve Gamarra Flores de las faltas muy graves imputadas descritas en los numerales 9 y 13 del artículo 48 de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, procede precisar la sanción a imponérsele teniendo como marco normativo lo previsto en el artículo 51 de la LCJ, sobre proporcionalidad en tipos de faltas y sanciones, en cuyo último párrafo dispone que para la imposición de la sanción deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicarse, valorarse el nivel del magistrado, el grado de participación en la infracción, de perturbación del



Junta Nacional de Justicia

servicio judicial, la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado, el grado de culpabilidad, el motivo determinante del comportamiento, el cuidado empleado en la preparación de la infracción y si hubo situaciones personales que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación.

De acuerdo con lo establecido por el Tribunal Constitucional a efectos de determinar la proporcionalidad de una sanción y reducir la discrecionalidad administrativa resulta necesario evaluar dicha proporcionalidad teniendo en cuenta tres (3) dimensiones:

- En primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar.
- En segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de *relación medio-medio*, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o lo, s hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin.
- En un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual *cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro*¹².

El principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la autoridad administrativa sancionadora para su aplicación se desarrolle ponderando y sopesando de modo correcto las circunstancias específicas del caso bajo análisis, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos atribuidos y la responsabilidad exigida, de modo tal que toda sanción se determine en congruencia directa con la falta cometida, muy grave en el presente caso, y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto analizado.

¹² STC N° 579-2008-PA/TC, fundamento 25.



Junta Nacional de Justicia

En consecuencia, el ejercicio de graduación de la sanción que haya de imponerse se debe realizar en forma razonada y con arreglo a criterios que tomen en consideración los diversos factores concurrentes, como son aquellos establecidos en el precitado artículo 51 tales como: gravedad del hecho, el nivel de carrera del juez o jueza, así como el grado de perturbación del servicio judicial; y, en definitiva, todas las circunstancias de signo favorable o desfavorable que se deriven de los actuados en el procedimiento disciplinario. Así, en el presente caso, se ha de tener en cuenta:

1. La extrema gravedad de los hechos analizados, dado que se acredita una actuación parcializada inexcusable y antijurídica, apreciada en la relación extraprocesal fehacientemente acreditada, la afectación al servicio judicial y su desprecio por la función jurisdiccional, que sin margen de duda generan una grave afectación al sistema de justicia en general y a su credibilidad en particular, pues la conducta reprochable en la que incurrió la investigada situó a un poder el Estado, como lo es el Poder Judicial, en un estado de permeabilidad ante actos de corrupción que afectan su institucionalidad y generan un retroceso de difícil recupero del constante proceso de recuperación de confianza en el que se encuentra el sistema de justicia y en el que la autoridad judicial mantiene un rol fundamental.
2. Su condición de entonces jueza y por lo tanto de autoridad judicial, de la que hizo no sólo un uso indebido sino abusivo, instrumentalizando el proceso de amparo para alcanzar fines ajenos a la protección de los derechos protegidos, distorsionando el sistema normativo de acuerdo con conveniencias externas, utilizando la estructura judicial para un fin distinto al que persigue el correcto funcionamiento del sistema de justicia.
3. Su participación directa en los hechos atribuidos en los que ejerció sus funciones en beneficio de terceros, haciendo prevalecer por tanto el interés personal, por sobre el interés público.
4. La plena intencionalidad en la comisión de las faltas muy grave imputadas, evidenciada en las comunicaciones sostenidas entre la investigada y el demandante que no han sido negadas por esta, y que evidencia la voluntad de afectar el proceso con la intrusión de intereses de terceros en detrimento del sistema de justicia.
5. Su conducta disciplinaria previa evidenciada con las medidas disciplinarias impuestas, obrantes de fojas 932 a 941, que dan cuenta de la actitud de indisciplina continua de la investigada, que demuestran su desdén hacia el cumplimiento de los deberes que le impone el ejercicio de la función jurisdiccional y el apego a la ilegalidad de su conducta funcional que hacen imposible su permanencia en el sistema de justicia.



Junta Nacional de Justicia

En tal sentido, la investigada Bony Eve Gamarra Flores, en su condición de jueza del Primer Juzgado Mixto de Santiago de la Corte Superior de Justicia de Cusco, actuó: 1) con manifiesta e inexcusable inobservancia de deberes tan relevante y constitutivo de su condición de jueza como lo es el de impartir justicia con independencia, imparcialidad y respeto al debido proceso; 2) con notoria intencionalidad y participación directa en el ejercicio de la función jurisdiccional; y, 3) con una conducta que denota su total menosprecio al quehacer judicial y al rol trascendente del juez como parte del sistema judicial y de la sociedad en general; en tal sentido, corresponde imponer la sanción de destitución a la luz de los gravísimos hechos materia de disciplina en el presente procedimiento, sanción que resulta ser idónea, necesaria y proporcional conforme se precisa a continuación:

Idoneidad. La Ley de la Carrera Judicial considera como falta muy grave el establecimiento de relaciones extraprocesales que se realicen en el ejercicio de la función jurisdiccional y que afecten la imparcialidad e independencia de la función jurisdiccional, constitutivas de la condición de juez, por lo que, la sanción de destitución a imponerse a la investigada al haberse acreditado la relación extraprocesal proscrita por el sistema disciplinario judicial, constituye una medida idónea que el derecho disciplinario judicial adopta al considerar como ilícitas aquellas conductas que lesionen el buen funcionamiento de la administración de justicia y la credibilidad que sustenta un sistema judicial imparcial como garantía objetiva de la función jurisdiccional y como derecho subjetivo de los justiciables.

Análisis de necesidad. Teniendo en cuenta que la investigada Bony Eve Gamarra Flores actuó en su condición de jueza del Primer Juzgado Mixto de Santiago de la Corte Superior de Justicia de Cusco, la exigencia de conocer los deberes y prohibiciones que delimitan la actuación de los jueces y juezas pertenecientes al sistema de justicia, su participación en los hechos acreditados que generaron una intervención irregular y un implícito favorecimiento a una de las partes procesales, hacen que la medida de sanción impuesta sea una medida necesaria para garantizar que la afectación producida al servicio judicial y su transcendencia en el ámbito público no socaven la institucionalidad de un Poder del Estado encargado de garantizar la correcta administración de justicia, una medida distinta, no resultaría eficaz para dichos fines.



Junta Nacional de Justicia

Análisis de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto. Según, Robert Alexy, *“la ley de ponderación muestra que la ponderación se puede dividir en tres pasos. En el primer paso es preciso definir el grado de la no satisfacción o de la afectación de uno de los principios. Luego, en un segundo paso, se define la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario. Finalmente, en un tercer paso, debe definirse si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación o la no satisfacción del otro”*¹³.

Siguiendo el primer paso de ponderación, corresponde indicar que la imposición de la sanción de destitución a la investigada Bony Eve Gamarra Flores, causaría afectación a sus posibilidades de acceso a la función pública, derecho constitucionalmente reconocido a todo ciudadano con independencia de la institución en la que lo ejerza; mientras que, por otro lado, la finalidad o interés de protección del sistema de justicia, se vería afectado seriamente, si no se dicta la medida propuesta, por la pérdida de confianza y credibilidad de la institución, mellados por los hechos materia de este procedimiento y que son de conocimiento público.

Asimismo, frente a dicha imposición de la sanción, tenemos como segundo paso de ponderación verificar si su aplicación resultaría altamente satisfactoria para proteger al sistema de administración de justicia, evitando un deterioro mayor de la reputación, prestigio y honorabilidad del Poder Judicial, lo que se lograría con la sanción de destitución, teniendo en cuenta la gravedad de las faltas imputadas y que realizó su actuación con absoluta conciencia de que sus actos eran gravemente infractores, resulta razonable concluir que existe un riesgo real que la citada investigada cometa nuevamente los hechos que son objeto de sanción. Dicho riesgo debe ser evitado por la JNJ y la mejor y única manera de satisfacer la necesidad de proteger cabalmente al sistema de justicia, del deterioro al mismo ocasionado por hechos como los investigados en este caso concreto, es aplicando la sanción de destitución propuesta.

Con relación al tercer paso de ponderación, se tiene que la destitución incide de modo directo en la esfera jurídica de la investigada al restringírsele el acceso a la función pública a la que tiene derecho todo ciudadano, mientras que la necesidad de proteger al sistema de justicia, procurando evitar el riesgo de repetición de situaciones semejantes, resulta de suma importancia, justificando su mayor protección frente al citado derecho, en tanto que los hechos imputados versan sobre el incumplimiento de deberes que sostienen y dan contenido a la función judicial como lo es el de independencia e imparcialidad, es decir, el respeto a los valores básicos del sistema de justicia, los cuales pueden verse mellados en mayor medida a la ya acontecida, si se encontrara en la posibilidad mediata de acceder a una determinada función dentro de la estructura estatal.

¹³ ALEXY Robert. Epílogo a la Teoría de los derechos fundamentales. Revista Española de Derecho Constitucional. Año 22 N° 66. Setiembre - diciembre 2002. p. 32



Junta Nacional de Justicia

Conforme a lo expuesto, habiendo observado los tres pasos del test de ponderación, se considera razonable, proporcional y satisfactorio a los fines del procedimiento disciplinario, imponer la sanción de destitución con el fin de evitar que la jueza investigada u otros jueces/zas, repitan hechos como los que han sido objeto de investigación, lo que demanda mayor necesidad de tutela y/o protección, frente a la posibilidad o alternativa de aplicar una sanción de menor intensidad, que no sería acorde con la conducta evaluada, constituyendo esto último un riesgo para la administración de justicia, así como para la protección de la credibilidad, confiabilidad, eficiencia, reputación y honorabilidad del Poder Judicial.

36. Cabe señalar que, si bien en el presente procedimiento disciplinario se imputó y acreditó que la investigada incurrió en la falta leve prevista en los numerales 4 y 6 del artículo 46 de la Ley de la Carrera Judicial, también se imputó y acreditó que incurrió en la falta muy grave prevista en los numerales 9 y 13 del artículo 48 de la citada Ley; en tal sentido, la sanción menor que pudiera haber correspondido a la primera falta mencionada, queda subsumida en la imposición de la sanción de destitución por la falta muy grave cometida.

Por los fundamentos de hecho y derecho que se han expuesto, en uso de las facultades previstas por los artículos 150° y 154° inciso 3 de la Constitución Política del Perú; el artículo 2 literal f) de la Ley N.° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia; los artículos 64° y 67° del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado mediante Resolución N.° 008- 2020-JNJ, modificado por Resolución N.° 048-2020-JNJ; y, estando a lo acordado por unanimidad por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, en sesión del 11 de julio de 2022, sin la participación de las señoras María Zavala Valladares, por su condición de Miembro Instructora, y Luz Inés Tello de Ñecco por encontrarse con licencia por salud.

SE RESUELVE:

Artículo primero. Declarar improcedente la solicitud de la señora Bony Eve Gamarra Flores que la Junta Nacional de Justicia declare la caducidad de la medida cautelar de suspensión preventiva del cargo dictada por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

Artículo segundo. Tener por concluido el presente procedimiento disciplinario abreviado, aceptar el pedido de destitución formulado por la Presidencia del Poder Judicial y, en consecuencia, imponer a la investigada Bony Eve Gamarra Flores la sanción de destitución, por su actuación como jueza del Primer Juzgado Mixto de Santiago de la Corte Superior de Justicia del Cusco.

Artículo tercero. Disponer la inscripción de la medida a que se contrae el artículo segundo en el registro personal de la señora Bony Eve Gamarra Flores, debiéndose cursar oficio a la señora presidenta de la Corte Suprema de Justicia de la República y



Junta Nacional de Justicia

a la señora Fiscal de la Nación, para los fines pertinentes; y, publicar la presente resolución.

Artículo cuarto. Disponer la inscripción de la sanción de destitución de la señora Bony Eve Gamarra Flores, en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez que la misma quede firme.

Regístrese y comuníquese

HENRY JOSÉ ÁVILA HERRERA

ANTONIO DE LA HAZA BARRANTES

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS

IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO

GUILLERMO SANTIAGO THORNBERRY VILLARÁN